Auto N°: **AI-061**
Proceso: Verbal
Demandante: Londoño Álvarez Comercializadora Ltda. en liquidación
Demandado: Jairo Londoño Arango
Radicado: 05001 31 03 006 2019 00665 01
Asunto: Resuelve recurso de reposición.
Tema: **…** *el legislador previó que por regla general la concesión del recurso de casación tiene un efecto devolutivo y en ciertos casos suspensivo "como cuando estamos en presencia de sentencias que resuelven sobre el estado civil o se trate de sentencias meramente declarativas o cuando hayan sido recurrida por ambas partes" supuestos en los que efectivamente se impediría la ejecución de la sentencia, para lo cual, le corresponderá al recurrente que para poder contrarrestar los efectos de la ejecutabilidad aporte una caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria***.**

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a proveer de mérito en el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por el demandado Jairo Londoño Arango, en contra del auto de fecha trece (13) de enero del año en curso, en el que se concedió el recurso de casación formulado en contra de la sentencia proferida el pasado 27 de octubre del 2021, al interior del trámite del procedimiento verbal con pretensión declaratoria de restitución de tenencia de bien inmueble.

I. ANTECEDENTES.

1. Supuestos fácticos vinculados al presente caso.

Como hechos relevantes con miras a desatar la alzada, se tiene que, en sentencia del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno proferida por esta Sala de Decisión, se condenó al demandado Jairo Londoño Arango a la restitución de los inmuebles identificados con M.I No 001-614575, 001-614492, 001-514493 y 001-614538 a la sociedad Londoño Álvarez Comercializadora Ltda. en liquidación, así como la correspondiente liquidación de costas.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandado formuló recurso de casación, medio extraordinario frente al cual se opuso el demandante, al indicar que aquél no había sido formulado oportunamente y a su vez pretendió que fueran expedidas las copias para ejecutar la sentencia, porque el recurrente no constituyó caución para impedir la ejecución, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 341 C.G.P.

2. Del auto impugnado. En virtud de lo anterior, esta Corporación en Sala Unitaria, mediante providencia del 13 de enero, concedió el recurso de casación y a su vez resolvió la solicitud de ejecución de la sentencia en los términos del artículo 344 del C.G.P. a favor del demandante, porque el recurrente no ofreció el pago de la caución con miras a obtener la suspensión de la decisión, otorgándole, en consecuencia, el carácter ejecutable a la sentencia.

3. De la alzada. Por ser contraria la decisión a sus intereses, la parte demandada interpuso recurso de reposición, aduciendo que era un desatino haber otorgado el carácter de ejecutable a la sentencia, sin revisar la trascendencia del proceso de restitución de tenencia, ni tampoco la existencia de una prestación que hubiese podido otorgarle la posibilidad al demandante de que ejecutara la misma mediante un proceso ejecutivo, "*pues no se entiende cómo una situación consecuencial de la sentencia, como es la de restitución, sea de nivel ejecutable",* máxime cuando el origen deviene de la declaración por "existencia de un contrato de comodato".

Adicionalmente, arguye que otorgar dicho carácter conllevaría a la existencia de una falta de seguridad jurídica, ya que carece de garantías la eficacia de la decisión en el eventual caso de que la Corte Suprema de Justicia resuelva de manera positiva a los intereses de su mandante, pues con la ejecución se materializa el objeto consecuencial del debate jurídico, lo que, en consecuencia, vendría a contrariar los principios de coherencia y congruencia judicial. Enfatizó seguidamente, que la sentencia es meramente declarativa porque no trae implícitamente una condición o característica que la haga ejecutable, porque no se observa que se acumulen en el proceso de restitución de tenencia reclamaciones

vinculadas a alcances pecuniarios, como frutos civiles o pretensiones que deriven un carácter económico.

Una vez surtido el traslado del recurso horizontal, el apoderado de la parte demandante se opuso a la réplica planteada por el recurrente, porque a su juicio ***(i)*** la sentencia no es meramente declarativa, ya que existe un interés económico para conceder el resguardo extraordinario y la sentencia impuso al demandado un deber de prestación, consistente en una obligación de hacer, cuyo cumplimiento es exigible, ***(ii)*** la sentencia contiene mandatos ejecutables, y ***(iii)*** el demandado no ofreció constituir caución para impedir su ejecución, a pesar de tener la oportunidad para suspender la ejecutabilidad de la decisión al momento de formular el recurso de casación.

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. El carácter ejecutable de las sentencias objeto de casación. Realizando una analogía de las modalidades de los efectos de recurso de apelación de cara al recurso de casación, podría advertirse que en el artículo 341 del C.G.P. implícitamente el legislador previó que -por regla general-, la concesión del recurso de casación tiene un efecto devolutivo y en ciertos casos suspensivo, “como cuando estamos en presencia de sentencias que resuelven sobre el estado civil o se trate de sentencias meramente declarativas o cuando hayan sido recurridas por ambas partes”, supuestos en los que efectivamente se impediría la ejecución de la sentencia, por lo cual, le corresponderá al recurrente para poder contrarrestar los efectos de la ejecutabilidad, que aporte una caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno traer a colación la providencia AC880 del 8 de marzo del 2022 de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación civil-, proferida por el Magistrado Francisco

Ternera Barrios, en la que en un caso análogo al de objeto de estudio, sobre la ejecutabilidad de las decisiones objeto del medio extraordinario advirtió:

Pues bien, ha de memorarse que la disposición a la que alude el inconforme reglamenta lo relativo al efecto en el cual es concedida la casación, precisando que esta lo será en el efecto devolutivo «salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes». Por ello, la norma es diáfana cuando sostiene que «[l]a concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla». Todo esto, por supuesto, salvo que el censor, en la oportunidad para interponer el recurso, solicite la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, al ofrecer prestar caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión eventualmente cause a la parte contraria.

En ese orden de ideas, en los casos en que las providencias contengan mandatos ejecutables o que deban cumplirse «el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento», caso en el cual el recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene so pena de declararse desierto el recurso. (subrayas ajenas al texto).

2. Del caso concreto. Iniciemos precisando que -previo a resolver de fondo el recurso de reposición-, si bien el artículo 340 del C.G.P. establece que el auto que ordena la remisión del recurso de casación no es susceptible de recurso, sin embargo, lo cierto es que también en el proveído cuestionado no sólo se ordenó la remisión del expediente, sino que se otorgó el carácter de ejecutable a la sentencia objeto del recurso extraordinario, decisión que, en consecuencia, puede ser objeto de estudio en sede de reposición.

Precisado lo anterior, bastará indicar de cara al caso sub lite que en sentencia del 27 de octubre del 2021 se ordenó, entre otras cosas, que el demandado Jairo Londoño Arango debía restituir en favor de la sociedad Londoño Álvarez Comercializadora Ltda. en liquidación, la tenencia de los inmuebles identificados con M.I No 001-614575, 001-614492, 001-614493 y 001-614538, mandato frente al cual y muy a pesar de que el recurrente insista en indicar que no contiene una prestación, lo cierto es que

sin duda alguna, aquel realiza una interpretación ajena a la orden dada, en tanto la obligación de restituir ineludiblemente apareja una sentencia de condena que se traduce en una obligación de hacer, de allí que dicho mandato si es susceptible de cumplirse mientras se resuelve el recurso de casación, lo anterior, por cuanto la sentencia no sólo se limitó a estudiar la existencia del contrato de comodato precario sino también las cargas consecuenciales que devino su celebración, esto es, condenó a devolver la tenencia de los inmuebles a quien es su propietario.

Asimismo, es importante advertir que previamente en sentencia de tutela STC62-2022 del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), precisamente en el caso en concreto, el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria sobre la ejecutabilidad de la sentencia y la oportunidad que tuvo el recurrente para impedir su ejecución, advirtió : ”*De otro lado, en cuanto a lo pretendido por el tutelante en el sentido de que se ordene la suspensión de la ejecución de la orden de restitución del inmueble, se observa que aquél tuvo la posibilidad de formular esa petici*ó*in al Colegiado censurado «en la oportunidad para interponer el recurso»*[1] *de casación y no lo hizo. En efecto, en el expediente digital del proceso de marras se observa que el ahora accionante interpuso el recurso de casación*[2]*, pero no solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 341 del Código General del Proceso.*

En ese orden de ideas, no queda otro camino diferente al de confirmar la decisión que se adoptó en el numeral segundo del auto

---

[1] El inciso cuarto del artículo 341 del Código General del Proceso establece que «***En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella***. *El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada.* ***Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará***» (se resalta).

[2] Ver archivos “18MemorialCasación.pdf” y “22MemorialSolicitud.pdf” del expediente, correspondientes a memoriales allegados por el ahora tutelante el 10 de noviembre y 16 de noviembre de 2021, respectivamente, en donde interpuso recurso de casación y se pronunció sobre la oposición de su contraparte, pero no pidió la suspensión de la ejecución de la sentencia.

proferido el pasado trece (13) de enero del año en curso, en tanto, la sentencia en que recaía la apelación contiene mandatos ejecutables y el recurrente en casación al momento de interponer el recurso extraordinario nada advirtió de cara la suspensión de su ejecutabilidad, pues no aportó la respectiva caución o en su defecto la manifestación de su decreto.

De esta manera, y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín***, Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Sala del Tribunal el trece (13) de enero del 2022 que otorgó el carácter de ejecutabilidad de la sentencia del día 27 de octubre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: Por secretaría continúese el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Hoja de firmas apelación de auto con radicado numero 05001 31 03 006 2019 00665 01